



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0076 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 000078-GRA-GRTC, de registro N° 9219, de fecha 29 de enero del 2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO COLECTIVO TURISMO SUR S.A.C.**, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;
- 2.- El Informe Técnico N° 022-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fis. Y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.** - Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.** - Que, en el caso materia de autos, el dia 29 de enero del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO.** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V8A-960, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO COLECTIVO TURISMO SUR S.A.C.**, levantándose el Acta de Control N° 0078-2018, donde el Inspector interviniente tipifica y califica deficientemente la infracción de código F.1, del cuadro de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes "Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad distinta a la autorizada"

**SEPTIMO.** - Que, efectuada la revisión del Acta de Control, así como la verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que: el Inspector interviniente al levantar la referida acta de control no ha considerado datos que son esenciales para que este elemento de control sea eficaz y se pueda establecer la sanción que corresponda, en el presente caso se ha omitido consignar el origen y destino de la unidad intervenida así como también se ha omitido mencionar la situación actual de vehículo, si esta en condición de fugado o internado, por último el Inspector interviniente no ha firmado el acta de control como corresponde, dichas ausencias dan lugar a que el acta de control sea considerada como insuficiente .



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0076 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 022-2018-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 221-2017-GRA/GGR.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR INSUFICIENTE el Acta de Control Nº 000078-2018-GRA-GRTC-SGTT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - DISPONER el archivo definitivo el acta de Control Nº 000078-2018-GRA/GRTC-SGTT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.** - REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional  
– Arequipa. **[09 MAR 2018]**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones  
ING. CHRISTIAN HUMBERTO JUAN CONTRERAS  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)  
AREQUIPA